



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 8 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de octubre de 2018.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 440/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Lucía, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Santa Lucía, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada manifiesta que el día 15 de febrero de 2014, sobre las 23:00 horas, cuando salió a pasear con sus perros y en compañía de una vecina por la calle paralela a la calle (...), (...), la cual estaba cortada al tráfico rodado y carecía de iluminación, sufrió un accidente ocasionado por la existencia de un socavón situado en la calzada, que estaba tapado por varias maderas, introduciendo uno de sus pies en el mismo lo que produjo su posterior caída.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Este accidente le ocasionó la fractura subcapital del húmero izquierdo, reclamando por ello una indemnización total de 48.672,77 euros.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), Ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, pues presentó su reclamación antes de la entrada en vigor de dicha Ley.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, que se efectuó el día 18 de febrero de 2014.

La reclamación se admitió a trámite a través del Decreto de la Alcaldía 1.775/2014, de 16 de abril.

2. El presente procedimiento cuenta con el informe del Servicio, se acordó la apertura del periodo probatorio, practicándose la prueba testifical propuesta por la afectada y consta también el informe de la Policía Local.

3. Con fecha 13 de mayo de 2014 la Arquitecta Municipal, en escrito que figura en el expediente, manifiesta que el suelo donde se produjo la caída está incluido en el Proyecto de Urbanización de la Unidad de Actuación ORILLA BAJA (SUNCU-2), que consta como promotor del mismo la mercantil (...) que a la fecha del accidente las obras no habían concluido ni la urbanización había sido recepcionada. Esta afirmación se confirma por informe del Arquitecto técnico municipal de 27 de agosto de 2015.

4. Por escrito de fecha 19 de mayo de 2015, cuyo texto recoge la PR, la reclamante solicita «información relativa a la calle (...) de este municipio, cuya ubicación es paralela a la calle (...), al respecto de si dicha vía se encuentra incorporada al listado del patrimonio de esa Corporación y la fecha de dicha recepción o incorporación». Además, solicita que en caso negativo se le indique, si le consta al Ayuntamiento, qué persona física o jurídica es el titular de la vía en la

fecha del accidente. A lo largo del procedimiento la Administración da respuesta a esta cuestión afirmando lo que se señala en el punto anterior.

5. Se otorgó trámite de vista y audiencia a la reclamante y a la empresa (...), que presentaron escritos de alegaciones. Según se indica en escrito de la arquitecta municipal, la referida empresa es la promotora de la urbanización; sin embargo, tal entidad mercantil no se atribuye tal condición, y niega ser la propietaria del suelo, acompañando la correspondiente certificación registral. Esta empresa solicitó la declaración de nulidad de las actuaciones y la retroacción de las mismas por no haber sido partícipe de la práctica de la prueba testifical referida, solicitud que se estimó a través de la correspondiente Resolución de la Administración, pero conservando las actuaciones efectuadas hasta ese momento; posteriormente continuó la tramitación del procedimiento sin que se practicara nuevamente dicha prueba y sin que se hiciera reclamación alguna al efecto, constando la incorporación de la transcripción de la misma en el expediente al que dicha empresa tuvo acceso.

6. Asimismo, consta junto al expediente remitido a este Organismo un segundo expediente iniciado por la misma interesada por escrito de fecha 9 de enero de 2015, donde se reitera la reclamación de 18 de febrero 2014, se valora la indemnización solicitada (48.672'77 euros) y se solicita la práctica de determinadas pruebas (documental y testifical) en relación con la solicitud de información relativa a una de las calles del término municipal de Santa Lucía. Este expediente separado, que desde el principio debió haberse integrado en el principal, concluyó y se archivó por acuerdo del Concejal Delegado de 5 de agosto de 2015, alegando desistimiento de la interesada. Este acuerdo fue recurrido en reposición por la reclamante el 16 de septiembre de 2015, el cual fue estimado el 13 de octubre de 2015. A partir de esta estimación las cuestiones planteadas en la segunda reclamación de la interesada (de 9 de enero de 2015), objeto de este procedimiento separado, son tenidas en cuenta por la PR sometida a dictamen (FJ 1º).

7. Por último, el día 13 de agosto de 2018 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio años atrás, sin justificación alguna para tal dilación. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

8. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que el hecho lesivo se produjo en una vía correspondiente a un Proyecto de Urbanización cuya completa ejecución, en el momento del accidente, no había finalizado, no estando dicha vía recepcionada por la Administración. Además, señala la Administración que, aun en el caso hipotético de que tal recepción se hubiera producido, el accidente se debe a la sola negligencia de la interesada, que residía a escasos metros de dicha vía y era conocedora de la misma y sus características, no adoptando las precauciones adecuadas para evitar un siniestro como el padecido por ella.

Por tales motivos el Ayuntamiento considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada.

2. En el presente asunto, la realidad del hecho lesivo se ha acreditado a través de la declaración de la testigo presencial y de la documentación médica aportada por la interesada que demuestra que sufrió una lesión compatible con el hecho lesivo que alega haber sufrido.

Además, también se considera probado que la vía donde se produjo la caída no era aún de titularidad municipal, pues las obras de urbanización no habían sido concluidas ni recepcionadas.

3. Teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en este caso, procede considerar que no se puede imputar a la Administración la posible responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo por no considerarse recepcionado el vial donde se produjo la caída. Efectivamente, la urbanización en una de cuyas calles se produjo el accidente no estaba aún recepcionada por la Administración. Pero es que, además, como la propia interesada alega en su escrito de reclamación la calle mencionada estaba cerrada al tráfico rodado y carecía de iluminación.

En relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en los supuestos en los que el hecho se produce en una urbanización no recepcionada, este Consejo ha manifestado en el reciente Dictamen 409/2018, de 4 de octubre, que:

«En segundo lugar, concurren las circunstancias que permiten considerar responsable al Ayuntamiento de un hecho acaecido en un Polígono industrial no recepcionado, pues teniendo en cuenta lo manifestado en el informe complementario del Servicio, se ha acreditado que el mismo se encuentra abierto al público, incluido el tráfico rodado en general, lo cual ocurre con conocimiento y, evidentemente, autorización del Ayuntamiento. Precisamente, sobre la responsabilidad de la Administración municipal por una caída producida en una urbanización no recepcionada, hemos mantenido, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en nuestro Dictamen 141/2013, de 18 de abril, lo siguiente:

“(…) No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa la caída está acreditada, se produjo en un lugar de uso público, ya sea éste de titularidad pública por ser espacio libre de cesión obligatoria, ya fuere, aunque no recibida de uso público, es al Ayuntamiento concernido, al que le corresponde el control de la disciplina urbanística y por tanto el responsable del incumplimiento de las normas elementales de seguridad que hayan podido incidir en la producción del evento lesivo, así como el deber de controlar tales condiciones de seguridad de las urbanizaciones (…)”».

Así, pues, en aplicación de la citada doctrina de este Consejo Consultivo, como la calle tampoco se encontraba *de facto* abierta al tránsito de vehículos y personas no procede considerar responsable de los daños por los que se reclama a la Administración municipal.

4. Por tanto, se considera que la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho, ya que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por los motivos expuestos en el presente fundamento.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.